JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• MARTHA LILIANA CASTILLO GARCIA
DEMANDADOS	• DUMIAN MEDICAL S.A.S. • SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. “SOLASERVIS S.A.S.” • ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. “ACTISAS S.A.S.”
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00111-00
ASUNTO	Reconoce personería y requiere a parte demandante de impulso de notificación de codemandadas

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar al mandatario judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S., y a requerir a la parte demandante de impulso a notificación codemandados SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. “SOLASERVIS S.A.S.” y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. “ACTISAS S.A.S.”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.978.749 expedida en Cali, Valle, actuando en calidad de representante legal de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., constituida el 5 de agosto de 2.003, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali; confirió poder amplio y suficiente a la abogada ORIANA DEL CARMEN DE JESÚS ESPITIA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.034.305.197 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 291.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso. (No. 039 expediente electrónico).

Como la codemandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., ya contestó la demanda (No. 038 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

Conforme constancia secretarial que antecede (Nro. 040 expediente electrónico) se advierte que no ha sido notificada la demanda con los (las) representantes legales de las entidades codemandadas SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. “SOLASERVIS S.A.S.” y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. “ACTISAS S.A.S.”, por lo que, en aplicación de lo previsto por el artículo 48 del CPTSS se requerirá a la parte demandante para que continúe con la notificación personal de estos (as) conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enviándoles la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata la primera norma en cita y vencido

el término allí estipulado y sin que estos (as) comparezcan a notificarse, remitirles el aviso que regulan las dos normas finales atrás reseñadas, a las direcciones físicas que aparecen registradas en los certificados de existencia y representación allegados junto con la demanda, a través de correo certificado.

Para tal efecto se le concederá el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ORIANA ESPITIA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.034.305.197 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 291.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la codemandada DUMIAN MEDICAL S.A.S.

SEGUNDO: Como la codemandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., ya contestó la demanda mediante correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que intente la notificación de los (las) representantes legales de las entidades codemandadas SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. “SOLASERVIS S.A.S.” y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. “ACTISAS S.A.S.”, para que continúe con la notificación personal de estos (as) conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enviándoles la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata la primera norma en cita y vencido el término allí estipulado y sin que estos (as) comparezcan a notificarse, remitirles el aviso que regulan las dos normas finales atrás reseñadas, a las direcciones físicas que aparecen registradas en los certificados de existencia y representación allegados junto con la demanda, a través de correo certificado.

Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para tales efectos.

CUARTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes, así: demandante caniguzu@yahoo.com y demandada Dumian Medical S.A.S., orianaespitiag@gmail.com, junto con acceso al expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a633818576c8584bae823092a178e90f839e3fd9ad4c5cd91e344099ce3b914**
Documento generado en 25/11/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica